



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2021

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/167/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO¹

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA
No. 025/2023

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado promovido por *********, por conducto de su representante legal, ********* en contra de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**, contenida en el oficio ********* de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirma la validez de la DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL por concepto de pago del Impuesto Sobre Nómina con número de oficio ********* por la cantidad de ********* **EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**. El acto impugnado en fue emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila**; esto al haberse acreditado causa de improcedencia por la falta de oportunidad de la interposición del juicio contencioso administrativo; lo anterior por los motivos razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente: *********

supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2021

Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Resolución del recurso de revocación con número de oficio ***** de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Autoridades Demandada:	Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización y el Administrador Central de los Contencioso de la Administración General Jurídica, ambas autoridades de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Reglamento Interior de la Administración Fiscal General	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. Mediante oficio número 004/2019 de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, ordena la visita domiciliaria a la hoy demandante para observar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

2. ACTA PARCIAL DE INICIO. En fecha **veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)** se da inicio a la visita domiciliaria con el levantamiento del acta parcial inicial por parte de la fiscal.

3. ACTA FINAL. En fecha **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** se concluye la visita domiciliaria con el levantamiento del acta final, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que corrigiera su situación fiscal o presentara pruebas que desvirtuaran los hechos consignados en el acta.

4. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha **siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** se determina el crédito fiscal en el oficio número ********* por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, *********.



5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

En fecha **diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)** la parte actora interpone recurso de revocación ante la Administración Local de Fiscalización de Monclova en contra de la determinación del crédito fiscal número ***** de fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

6. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

En fecha **quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio ***** resuelve el recurso de revocación número 044/19 en contra de la determinación del crédito fiscal *****.

7. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En fecha **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** la Administración General de Ejecución Fiscal a través de su notificador ***** , lleva a cabo la notificación del acto reclamado, mediante la entrega del oficio ***** por medio de la cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto por la parte actora. Lo anterior, con previo citatorio de fecha ocho (08) de octubre de la misma anualidad.

8. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.

Por escrito recibido a las quince horas con cuarenta y nueve minutos (15:49) del día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció ***** por conducto de su representante legal

***** , reclamando la nulidad de la resolución del recurso de revocación con número de oficio ***** .

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/167/2021**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

9. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

10. CONTESTACIÓN DE DEMANDA³. En auto de fecha **dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)** se verifica

³ **PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.** El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocesal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste



la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, otorgando vista a la demandante para que presentara manifestaciones de su intención.

11. MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Mediante auto de fecha **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)** se tienen por desahogando la vista a la parte actora respecto a la contestación de la demanda, corriendo traslado del escrito a las autoridades demandadas para que conforme a derecho pudieran dar respuesta a las manifestaciones de la demandante.

12. CONTESTACIÓN A LAS MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Mediante auto de fecha **tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)** se tienen contestando a las autoridades demandadas a las manifestaciones de la parte actora.

13. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO.

En fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las

y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial. Registro digital: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1604 Tipo: Aislada

once horas con diecinueve minutos (11:1) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

14. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente previo al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opondan o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador



debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, las tesis aisladas número XXI.1o.60 K y IV.2o.A.201 A de la Octava y Novena Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”
Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2021

que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

En este sentido, de oficio esta Tercera Sala advierte causal de improcedencia y sobreseimiento derivado de la extemporaneidad de la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional de conformidad con los artículos 36 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 46 primer párrafo, 35, 79 fracciones VI y X y 80 fracción II todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 36: [...]

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala del Tribunal durante las horas hábiles que determine el Pleno.”

“Artículo 46. La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: (...).” (Énfasis añadido).

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.” (Énfasis añadido).

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **VI. Contra actos o resoluciones** que no afecten los intereses legítimos del demandante, **que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.** (...) **X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.” (Énfasis añadido).

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)” (Énfasis añadido).

De los artículos transcritos se puede advertir que la demanda debe **ser presentada ante la Sala competente** del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o tenga conocimiento u ostentado sabedor, misma que será recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En el caso de mérito, la demanda fue recibida **en el recinto de este Órgano Jurisdiccional el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, sin embargo, de autos puede advertirse la existencia de un sobre abierto por esta Tercera Sala en el cual dentro de su contenido se encontraba el escrito de demanda.

En este caso, el sobre citado que contenía la demanda cuenta con un sello del Servicio Postal Mexicano de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, ni la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ni la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo, ambas de esta entidad federativa, contemplan la hipótesis normativa legal de que las demandas puedan ser depositadas a través de este medio con el efecto de verse interrumpido el plazo para su presentación. Es decir, que el plazo de presentación de la demanda no se interrumpe por su depósito en el Servicio Postal Mexicano.

A contrario de lo aquí señalado, y para poner en perspectiva la diferencia señalada en la **Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo** en su artículo 13 párrafo quinto, sí expresa la posibilidad normativa legal de que las demandas puedan ser enviadas a través de Correos de México, lo anterior de la siguiente manera:

“Artículo 13. [...]

*Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda **podrá enviarse a través de Correos de México**, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.
[...]*

No obstante que la Ley Federal sí lo contempla, en el caso local no opera de la misma manera, ya que el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, contempla que únicamente se van a recibir promociones en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Administrativo, mismo que encuentra relación con el diverso artículo 46 primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ambas legislaciones de Coahuila de Zaragoza.

“Artículo 36. [...]

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala del Tribunal durante las horas hábiles que determine el Pleno.” [Lo destacado es propio]

“Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: [...].” [Lo destacado es propio]

De los autos que integran el expediente se puede desprender que la demanda fue recibida en este Órgano Jurisdiccional el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), así como, la demandada mostró las documentales donde consta el acta de notificación del acto impugnado, siendo esta el once (11) de octubre del mismo año.

Si bien es cierto que, vía ampliación de demanda, la parte actora expone algunas inconformidades en contra del acta de notificación antes citada, no existe controversia en cuanto a la fecha, por lo tanto, **se tiene como cierta la del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** y no la señalada en su escrito de demanda, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso, quedando consentida la fecha de la diligencia de notificación.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, de la Novena Época, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2021

se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291*

Así también de manera ilustrativa se citan por analogía las tesis con número de registro digital 216152 y 227893 de la Octava Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS. *Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita.” Época: Octava Época. Registro: 216152. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Junio de 1993. Materia(s): Común. Tesis: Página: 235*

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS. *Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que*

cause ejecutoria.” Época: Octava Época Registro: 227893
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III,
Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Civil, Común
Tesis: Página: 58

En tal virtud, si la notificación de la resolución impugnada lo fue en fecha **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, surtiendo efectos al día hábil siguiente, entonces el plazo para presentar la demanda comenzó a computarse a partir del **catorce (14) de octubre de la citada anualidad**, concluyendo el término de quince (15) días establecido en el artículo 35⁴ de la Ley de la materia el **cuatro (04) de noviembre del mismo año**, descontando sábados y domingos y los días doce de octubre y dos de noviembre del mismo año, por ser inhábiles de conformidad con el Acuerdo Plenario PSS/001/2021 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila en fecha veintiséis(26) de enero de la multitudinaria anualidad y habiéndose recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, en consecuencia resulta extemporánea su presentación de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ambas de Coahuila de Zaragoza. Resulta ilustrativa la siguiente tabla:

AÑO 2021
OCTUBRE

⁴ “**Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO y DOMINGO
11 notificación	12 inhábil	13 Surte efectos	14 Inicio del término.	15 2do. Día	16 y 17
18 3er. Día	19 4to. Día	20 5to. Día.	21 6to. Día.	22 7. Día.	23 y 24
25 8. Día.	26 9. Día.	27 10. Día.	28 11. Día.	29 12. Día.	30 y 31
NOVIEMBRE					
1 13. Día.	2 inhábil	3 14. Día.	4 15. Día. Fin del término	5	

Para robustecer lo anterior se cita la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de

los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

En tal virtud, la demanda se encuentra presentada de manera extemporánea al haberse recibido en este Tribunal fuera del plazo establecido en la Ley del Procedimiento Contencioso, si bien es cierto, existe un sobre con sello del servicio postal mexicano en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), también lo es que el artículo 36 de



la Ley Orgánica, no permite el envío de demandas a través de este servicio postal, sino que tienen que ser presentadas en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Administrativo de conformidad con el artículo 36 tercer párrafo de la Ley Orgánica y como dicho escrito fue recibido en el recinto de este Tribunal el **diez (10) de agosto de la citada anualidad**, sin duda se encuentra fuera del plazo legal. Esto es así, debido a que la presentación de la demanda fuera de la forma establecida en la legislación de la materia no interrumpe el plazo para su presentación.

Así mismo, resulta viable citar de manera ilustrativa la tesis aislada número XXX.3o.4 A de la Undécima Época sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito que se encuentra relacionada con el efecto del uso de otro medio distinto al establecido en la norma para la presentación de la demanda. Lo anterior, en el entendido, que no se está aplicando al caso concreto por motivo de la reciente emisión del criterio de conformidad con el párrafo quinto del artículo 217 de la Ley de Amparo⁵.

“DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA DEPOSITADA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CON DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN. Hechos: El actor en el juicio contencioso administrativo, dentro del plazo de treinta días contados a partir de que conoció el acto impugnado, depositó su demanda en la oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la misma ciudad en la que se encuentra la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien estaba dirigida; sin embargo, la Sala referida la recibió después de vencido el plazo para su presentación.

⁵ **Artículo 217.** [...] La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda del juicio contencioso administrativo depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la misma ciudad que es residencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa competente, no interrumpe el plazo para su promoción, por lo que la fecha de su presentación es aquella en la que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala referida.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que las demandas que se presenten por escrito, eventualmente, pueden enviarse a través de Correos de México cuando el demandante tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de la Sala que conocerá del juicio, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, es decir, establece como requisitos para que proceda su presentación por ese medio y que pueda interrumpir el plazo para la promoción del juicio: 1) que el actor tenga su domicilio fuera del lugar del juicio; y, 2) que el envío se haga desde un lugar foráneo. Por tanto, el citado precepto sólo prevé el beneficio para que el demandante que tiene su domicilio fuera de la población donde está la sede de la Sala que conocerá del juicio, pueda enviar la demanda a través del Servicio Postal Mexicano desde ese lugar, a fin de no entorpecer la función jurisdiccional, evitando que se tenga que trasladar a otro lugar distinto al de su residencia para su presentación, con las dificultades de tiempo o los gastos que pudieran ocasionársele; de ahí que no se permita enviar la demanda a través de Correos de México desde la misma ciudad donde está la sede de la Sala competente, pues tal hipótesis no está prevista en el artículo referido, por lo que si esto ocurre, ello no surte efecto alguno y, por ende, se tendrá como fecha de presentación la que indique el sello de recepción de la autoridad jurisdiccional, pues la enviada de manera distinta a la prevista en la norma, no interrumpe el plazo para la promoción del juicio.” Registro digital: 2026105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXX.3o.4 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3846 Tipo: Aislada

Resultando aplicable de manera ilustrativa la tesis aislada número III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2021

los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

De la misma manera, se aplican por analogía los criterios cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.” Época: Novena Época Registro: 195744 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 54/98 Página: 414

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.” Época: Novena Época Registro: 204734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/22 Página: 409

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda, se advierte la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 79 fracciones VI y X y en el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, en consecuencia, se **SOBRESEE** el

⁶ Artículo 79. [...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2021

presente juicio contencioso administrativo, por los razonamientos ya expresados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 36 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 87 fracción V y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Artículo 80. [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

citada al pie⁷, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

⁷ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2021

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 025/2023 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/167/2021 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.